



AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad - Dra. Lina Fernanda López Salazar, en la cual se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Diana Alejandra Gómez López y en contra del señor Diego Fernando Quiceno Giraldo.

ANTECEDENTES

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Diana Alejandra Gómez López, identificada con cédula No. 1.116.292.801, por violencia intrafamiliar en contra del señor Diego Fernando Quiceno Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 14.800.336 se da apertura a la Historia No. 285.20 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, física y psicológica.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 120.13.12.837 del 8 de junio de 2020, otorga medida provisional a la Sra. Diana Alejandra Gómez López en contra del Sr. Diego Fernando Quiceno Giraldo para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó apoyo psicológico y trabajo social de las personas incursoas en el conflicto.

El día 18 de junio de 2020, el señor Quiceno Giraldo, rindió descargos en la Comisaria de Familia.

La audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y Ley 1761 de 2015, se señaló para el día 30 de agosto de la presente anualidad, no obstante, la funcionaria administrativa reprograma la audiencia para el día 20 de julio de 2020,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar
Diana Alejandra Gómez López / Diego Fernando Quiceno Giraldo

como quiera que se había posesionado abogado de apoyo comisaria de familia turno 3, toda vez que tal situación le permitía descongestionar la agenda.

En consecuencia, la audiencia se celebra en la citada fecha, a la misma se presentó la víctima, y se dejó constancia de la no comparecencia del señor Quiceno Giraldo quien se encontraba debidamente notificado. La señora Gómez López, se ratificó en los hechos de la denuncia argumentando que fue víctima de violencia física, psicológica y económica por parte del padre de sus menores hijas.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.11.40.2855 resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Diego Fernando Quiceno Giraldo para que se abstengan de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra la señora Diana Alejandra Gómez López, de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecuentemente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, de igual forma se pronunció frente a la custodia, cuota provisional de alimentos y regulación de visitas de los menores Helena y Gabriela Quiceno Gómez.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica de la señora Diana Alejandra Gómez López, de igual forma ordeno remitir la copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente.

El señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, según constancia de recibido radicó el 21 de julio solicitud de aplazamiento de la audiencia argumentando que ha solicitado permiso laboral para el 31 de agosto de 2020, fecha inicialmente señalada para la diligencia, en consecuencia, se imposibilita su comparecencia para el día 20 de julio de 2020.

Para estos efectos es necesario indicar que el artículo 15 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. Señala: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*.

“No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar
Diana Alejandra Gómez López / Diego Fernando Quiceno Giraldo

En consecuencia, la solicitud elevada en ese sentido se torna extemporánea, en razón a ello el citado disponía de tres (3) días hábiles para interponer los recursos de Ley.

Termino dentro del cual no se formuló recurso alguno, dado que el escrito que radicó el apoderado judicial constituido para este fin, igualmente resulta extemporáneo, toda vez que el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo se notificó de la Resolución CF. 120.11.40.2855 del 20 de julio de 2020, el día 24 de julio de 2020 acorde con la certificación de entrega del correo 472, remitida por la Comisaría de Familia Turno 3, al ser requerida de conformidad con el Auto de sustanciación No. 115 de la fecha, es decir el término para interponer los recursos de Ley feneció el 29 de julio del año que transcurre.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la resolución 120.11.40.2855 del 20 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la resolución 120.11.40.2855 del 20 de julio de 2020.

SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión a la oficina de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 90 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 4 de septiembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar
Diana Alejandra Gómez López / Diego Fernando Quiceno Giraldo
